



DICTAMEN N° 5 /2019

A - Antecedentes:

El concurso N° 59/16, convocado para cubrir tres (3) cargos de Defensor ante la Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas; las actuaciones A-01-00018082-9, A-01-00018170-2, A-01-00018186-9, A-01-00018307-1, A-01-00018407-8, A-01-00018534-1 y A-01-00019010-8, presentaciones de los Dres. Almada, Calo Maiza, Christen, Matas, Balmayor, Sormani y Spósito, respectivamente, y,

Voto de los Dres. Raúl M. Alfonsín y Marcelo P. Vázquez

B - Consideraciones:

I.- Que en los términos previstos por el art. 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, la publicación de los resultados de la evaluación de antecedentes y las entrevistas personales correspondientes al concurso N° 59/2016 se efectuó el día 14/12/18, venciendo la totalidad de los plazos para que los concursantes tomen vista del expediente concursal, presenten impugnaciones y contesten las interpuestas contra sus calificaciones por otros concursantes el día 08/02/2019.

Ello en virtud de que mediante la Res. Pres. N° 45/2019, de fecha 30 de enero de 2019, fueron declarados inhábiles los días 4, 7, 14, 20 y 21 de diciembre de 2018 para todas las dependencias del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia.

II.- Que, se han presentado un total de siete (7) impugnaciones, y habrá de darse tratamiento sólo a aquéllas dirigidas al dictamen de mayoría.

III.- Que las presentaciones efectuadas en las actuaciones N° A-01-00018170-2, A-01-00018186-9, A-01-00018082-9, A-01-00018307-1, A-01-00018407-8, A-01-00018534-1 y A-01-00019010-8, de conformidad con sus respectivos cargos han sido efectuadas en tiempo y forma, en virtud de lo cual habrá de procederse a su análisis.

IV.- Que de modo preliminar, corresponde destacar que en el marco del artículo 116, inc. 1) de la Constitución de Buenos Aires, reglamentado por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Concretamente, se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo. En este procedimiento de selección, el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales. En efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados en la Constitución local, en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 23/2015, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia.

Ahora bien, ello no obsta que la normativa acuerde –en mayor o menor medida– al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia. En este sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos, cuerpo técnico que tiene a su cargo elaborar y calificar el examen escrito. Por su parte, la evaluación de antecedentes y la celebración de la entrevista personal se encuentra a cargo de la mencionada Comisión, que además deberá publicar las calificaciones y dictaminar respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio. Luego de resolver las impugnaciones, el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo. Este órgano es el que tiene la competencia última, exclusiva y



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

excluyente de proponer a la Legislatura al candidato para cubrir la/s vacante/s concursada/s.

V.- Dicho lo anterior, corresponde señalar que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que adentrándonos en el análisis de cada una de las impugnaciones presentadas, corresponde darles tratamiento en el orden en que fueron iniciadas:

VI. 1.- Actuación A-01-00018082-9/18 “Impugnación concursante Victoria Almada”

VI.1.1.- Que mediante la actuación A-01-00018082-9/18 se presenta la Dra. Victoria Inés Almada, en su carácter de concursante, impugna en lo que aquí interesa, el dictamen de mayoría de la Comisión de Selección N° 8/2018.

VI.1.2 Que, en su impugnación y en torno a la entrevista personal aduce que “[...] *en este ítem fui calificada con 18 puntos, pese a que la suscripta respondió y se ajustó a las pautas que la entrevista persigue en forma más que satisfactoria [...]*”.

En su cuestionamiento a la calificación obtenida, sostiene la concursante que ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 37 del reglamento de concursos de forma más que satisfactoria, habiéndose explayado sobre todas las cuestiones abordadas por el jurado, en virtud de lo cual solicita que se le asigne al menos un (1) punto más en dicho rubro.

Pues bien, adentrándonos en el examen de los planteos formulados por la impugnante corresponde señalar que de acuerdo al art. 37 del Reglamento de Concursos vigente la entrevista personal con los concursantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el art. 49 de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional; b) preparación científica; c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos

fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la comisión de selección, sea conveniente requerir. La comisión, podrá evaluar a los concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente.

De esta forma, la facultad que ejercen los miembros de la Comisión de Selección en la evaluación de las entrevistas personales es de aquellas llamadas discrecionales. Como explica Gordillo, “las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el particular debe seguir, o sea cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una y otra cosa, o hacerla de una y otra manera” (Gordillo, A., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, F.D.A., Buenos Aires, 2009) Cám. Apel. CAyT, Sala II, “De Carlo, Juan José Daniel c/GCBA”, 18/04/2013, causa N° 34200-0). Así, la valoración respecto del desenvolvimiento del impugnante es una facultad propia de los consejeros y en tanto no se demuestre que resultan ostensiblemente irrazonables, carentes de la mínima lógica y manifiestamente arbitrarios, deben ser aceptados como legítimos.

En este sentido, la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias: enfoques, opiniones, abordajes, incluso gestualidad; que no reemplazan ni pueden asimilarse a la evaluación de conocimiento que se realiza en el examen de oposición, etapa del concurso que quienes llegan a esta instancia ya han superado. Es evidente que resulta otra la finalidad de la entrevista personal con los consejeros y su valoración no surge de una fórmula matemática.

Que al respecto, teniendo en consideración los argumentos vertidos por la concursante en su impugnación y luego de un análisis de la prueba filmica de su entrevista con los integrantes de la Comisión de Selección, advertimos que resulta procedente hacer lugar a su planteo, correspondiendo en el caso que se eleve la calificación oportunamente otorgada. En efecto, su presentación denota una destacada actuación en la que demostró seguridad y solvencia en las respuestas a todos los interrogantes que le fueron presentados en virtud de lo cual corresponde otorgarle un punto con cincuenta centésimos (1,50) más respecto del puntaje oportunamente otorgado.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En consecuencia, se propone al Plenario hacer lugar a la impugnación de la Dra. Victoria Almada y elevar su calificación por la “entrevista personal” de dieciocho (18) puntos a diecinueve puntos con cincuenta centésimos (19,50).

VI.2.- Actuación A-01-00018170-2 “Impugnación concursante Diego Pablo Calo Maiza”

VI.2.1.- Que mediante la actuación A-01-00018170-2 el Dr. Diego Pablo Calo Maiza, en su carácter de concursante, impugna el dictamen de la comisión de selección N° 8/2018, en relación al voto mayoritario.

Que en su impugnación señala que si bien sus antecedentes académicos fueron calificados con cinco (5) puntos, por la trayectoria y tarea académica que registra en comparación con los demás concursantes, debería modificarse el puntaje otorgado en virtud de su amplitud y especialidad y en consecuencia, concederle un total de ocho (8) puntos.

Así, y en relación al acápite “Títulos de Posgrado”, expresa que “[...] mi trayectoria en posgrados, refiere la aprobación de los cursos obligatorios de Doctorado -máximo grado académico- en la Facultad de Derecho de la UBA y en la Universidad de San Carlos de Guatemala en la que he sido eximido del requisito de realizar cursos previos, por los antecedentes que registro [...]”

En su cuestionamiento en torno a la puntuación adjudicada en el acápite “Docencia”, destaca que es el único postulante que ostenta el cargo de Profesor Adjunto Regular en la Facultad de Derecho de la UBA y el de Profesor Asociado (equivalente a titular) en la UCES y también el único con trayectoria docente regular de casi veinte años. Que las concursantes Sormani y Spósito fueron calificadas con el mismo puntaje que él y solo refirieron designaciones de Jefe de Trabajos Prácticos, pero sin indicar la forma de designación y declarando periodos mucho menores, en virtud de lo cual su calificación es baja.

Que los postulantes Almada, Balmayor, Christen, Fava, Matas y Silvestri fueron calificados en tal rubro, con apenas unos centésimos menos cuando notoriamente sus actividades docentes no tienen el carácter ni la extensión de los suyos y ni

siquiera fueron designados como Jefes de Trabajos Prácticos. A todo ello, suma el ejercicio de cargos docentes de otra jerarquía, así como el dictado y coordinación de programas de actualización del Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires, el Centro de Formación Judicial y programas de formación de la Asociación Pensamiento Penal. En virtud de todo ello, solicita que su puntaje sea elevado a tres (3) puntos.

VI.2.2.- En torno al acápite publicaciones destaca que teniendo en cuenta la calificación otorgada a otros concursantes, quienes a su entender no acreditan la misma cantidad ni calidad de publicaciones, la calificación que se le otorgara resulta arbitraria, y debe elevarse a dos puntos.

VI.2.3.- Por último, considera que su entrevista personal debe ser calificada con la máxima puntuación prevista, es decir veinte (20) puntos, toda vez que tal como sostuvo el dictamen de la mayoría respondió a los planteos formulados de manera concreta, segura y acabada y demostró conocimiento en la materia.

VI.2.4.- Que respecto al cuestionamiento en torno a “ Título de Posgrado” en el marco de sus antecedentes académicos cabe destacar que de las constancias agregadas por el concursante al momento de inscribirse, surge que acompaña un certificado de la Secretaría de Investigación y Doctorado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, que deja constancia de la realización de un curso para el posgrado en doctorado con una duración de 30 horas en el mes de octubre de 1999.

Que, de manera liminar, corresponde señalar que el Reglamento de Concursos para la selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por Res. CM N° 23/2015, y al que el concursante voluntariamente se sometió con su inscripción al concurso N° 59/16, sin observación alguna, establece en su art. 42 II) que se otorgarán hasta tres (3) puntos: inc. a) “[...] por la obtención de título de Doctor [...]”, e inc. b) “[...] por acreditar título de posgrado [...]”. Es decir, la norma exige como condición para el otorgamiento de puntaje la acreditación del “Título” correspondiente en uno u otro caso.

Que en virtud de ello, la constancia aportada por el concursante no permite modificar el criterio oportunamente fijado al calificar sus “Títulos de Posgrados” toda vez que la certificación *supra* detallada no verifica la existencia de ningún título que



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

haya sido omitido, sino simplemente de un curso que, en ocasión de emitir el dictamen de mayoría ya fue valorado dentro de “Otros Antecedentes relevantes”.

VI.2.5.- Que con relación al cuestionamiento por la calificación obtenida en “Docencia”, cabe destacar que a dichos efectos se tuvo en cuenta no sólo el cargo desempeñado sino también la materia dictada y su vinculación con el cargo a cubrir, el periodo de desempeño y el modo de designación.

Que del estudio de las constancias acompañadas por el concursante en ocasión de inscribirse surge que le asiste razón en el planteo esbozado al respecto. En efecto, y en virtud de una valoración global de su trayectoria docente y de las instituciones en las que ésta se desarrolló, junto a la consideración del cargo de Profesor Adjunto Regular en la Facultad de Derecho de la UBA y el de Profesor Asociado (equivalente a Titular) en la UCES, nos convencen de que su calificación debe elevarse en cincuenta centésimos. Por lo expuesto habrá de proponerse al Plenario que la calificación del concursante Calo Maiza en el acápite “Docencia” pase de dos (2) a dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).

VI.2.6.- Que, respecto a la calificación obtenida por sus publicaciones, una revisión de sus antecedentes arroja como resultado que la misma es acorde a la calidad de sus trabajos merituados individualmente, y en comparación con los del resto de los concursantes.

VI.2.7.- Que por lo expuesto, se propone al Plenario hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por el concursante en el rubro “Antecedentes Académicos” únicamente en lo que respecta al apartado “Docencia”, elevando su puntaje a cinco puntos con cincuenta centésimos (5,50) en este apartado.

VI.2.8.- Que respecto a los cuestionamientos por la calificación otorgada a su entrevista personal corresponde remitirse a lo señalado *ut supra* con relación al alcance y objetivos de la entrevista personal.

Que, corresponde indicar que el concursante no arrima ningún argumento que amerite la modificación de la calificación obtenida, consistiendo su impugnación en una mera discrepancia con el criterio adoptado por el dictamen de la mayoría de la Comisión, insuficiente para sustentar una impugnación contra el mismo.

Que la calificación oportunamente dada a su entrevista personal fue resultado de la apreciación integral de los evaluadores fundada en sus íntimas convicciones. En este sentido, la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias: enfoques, opiniones, abordajes, incluso gestualidad; que no reemplazan ni pueden asimilarse a la evaluación de conocimiento que se realiza en el examen de oposición, etapa del concurso que quienes llegan a esta instancia ya han superado. Es evidente que resulta otra la finalidad de la entrevista personal con los consejeros y su valoración no surge de una fórmula matemática.

Que en efecto, el puntaje obtenido por el concursante no implica que haya tenido errores y/o cuestiones negativas de importancia en sus respuestas que merecieran ser referenciados en el dictamen, sino simplemente el resultado que su exposición generó en el evaluador desde la óptica integral con la que fue evaluada.

Que de una revisión de su entrevista personal y la lectura de los fundamentos vertidos en su impugnación, no logran conmover el criterio adoptado en cuanto a calificar su entrevista con un total de diecinueve (19) puntos, por lo que se propone el rechazo de su petición al respecto.

VI.3.- Actuación A-01-00018186-9 “Impugnación Concurante Adolfo Christen”

VI.3.1.- Que mediante la actuación A-01-00018186-9 se presenta el Dr. Adolfo Christen, en su carácter de concursante e impugna el dictamen de la Comisión de Selección N° 8/2018, tanto respecto del voto mayoritario como del minoritario. Centra sus cuestionamientos en tres aspectos evaluados a la luz de sus antecedentes académicos: “Título de Posgrado”, “Docencia” y “Publicaciones”.

VI.3.2.- En torno a la calificación del dictamen mayoritario en el apartado “Título Posgrado” sostiene que a su entender en su caso se habría omitido, de forma involuntaria, considerar y evaluar la realización del “Programa Interamericano de Formación y de Capacitadores para la reforma procesal penal” organizado por el Centro de Justicia de las Américas –CEJA- con el patrocinio de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. Sobre el punto, y en atención a la calidad, extensión y reconocimiento que merece dicho programa internacional de referencia en el ámbito del derecho procesal penal en todo el continente y en particular en el ámbito judicial de nuestro



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

país, considera adecuado que el mismo sea analizado y evaluado en el acápite posgrado, en virtud de lo cual solicita que su calificación sea elevada como mínimo en cincuenta centésimos más.

VI.3.3.- Por otra parte, expone que en torno a la evaluación del acápite “Docencia” existe un error involuntario en tanto se consigna que fue docente de la materia Introducción a los lineamientos y el litigio en el sistema acusatorio en el año 2005 cuando en realidad la materia fue dictada en 2015. Sumado a ello, refiere que omitió consignarse que el acceso al cargo docente en la asignatura “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, ha sido por concurso, cuando dicha aclaración sí fue efectuada respecto de otros concursantes. Asimismo, sostiene que no ha sido valorado el carácter de su actividad docente en los talleres de derecho llevados a cabo en el Instituto de Menores “Úrsula LL de Inchausti” en el marco del proyecto de voluntariado Universitario de la UBA y que tampoco se habría evaluado el carácter docente de su participación en el programa “Justicia en las escuelas” organizado por la Asociación de Mujeres Juezas de Argentina y la Subsecretaría del Gobierno de la CABA durante los años 2007 y 2008. Destaca al respecto que tomando como pauta objetiva la calificación de un punto con cincuenta centésimos (1,50) otorgada por el dictamen de mayoría a una concursante que acreditó únicamente ser ayudante de segunda designada por concurso en la Facultad de Derecho de la UBA -es decir idéntico cargo, modo de designación, asignatura y universidad que él-, y que en el mismo dictamen la calidad de profesor asistente y auxiliar docente mereció la calificación de 0.50 es, que solicita que su calificación sea elevada como mínimo en 0.50 y en definitiva la puntuación en el acápite docencia sea como mínimo de dos (2) puntos.

VI.3.4.- Asimismo, y respecto al dictamen de la mayoría respecto del acápite “Publicaciones”, destaca que a su consideración ha cubierto acabadamente las previsiones del art. 42.II.d) del Reglamento de Concursos, tomando además como pauta objetiva que algunos de los concursantes fueron calificados con su mismo puntaje pero con un número inferior de publicaciones y/o un número inferior de medios especializados que las hayan publicado. En virtud de tales consideraciones requiere que su calificación sea elevada como mínimo en cincuenta centésimos (0,50).

VI.3.5.- Que de manera liminar, corresponde remitirse a lo ya señalado en torno a las exigencias reglamentarias previstas en el art. 42, II) del Reglamento de Concursos.

Teniendo en cuenta ello, e ingresando al análisis de las constancias oportunamente acercadas por el Dr. Christen al momento de inscribirse en el concurso, cabe destacar que si bien surge una certificación que acredita que el concursante participó en el Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal 2010, lo cierto es que tal constancia se limita a enumerar los distintos cursos que aquel realizara y las horas cátedra que cada uno insumió, pero no puede en modo alguno asemejarse a un título que acredite la aprobación de un curso de posgrado que pueda computarse en el acápite tal como el concursante solicita al momento de cuestionar su calificación. Que en dicho punto el Dr. Christen tal como el resto de los participantes del concurso fue calificado por aquello que realmente acreditó, siendo la presentación del título pertinente un requisito *sine qua non* para la obtención de puntaje.

Que sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que aun cuando el curso *supra* señalado no fuera considerado en “Título de Posgrado”, sí fue tomado en cuenta y evaluado al analizarse los “Otros Antecedentes Relevantes” oportunamente calificados. En virtud de ello, habrá de proponerse al Plenario el rechazo del cuestionamiento relativo a la valoración de los posgrados en el marco de los “Antecedentes Académicos”.

VI.3.6.- Por otra parte, y en relación al cuestionamiento de la calificación obtenida por “Publicaciones” cabe adelantar que dicho planteo habrá de tener favorable acogida. En efecto, del análisis de las constancias arrimadas por el concursante surge que la cantidad de publicaciones presentadas, en los términos reglamentarios, así como su calidad, y los medios especializados en las que fueron publicadas ameritan la modificación del puntaje oportunamente adjudicado en cincuenta centésimos (0,50). En virtud de ello, habrá de proponerse al Plenario la elevación de la calificación impuesta por “Publicaciones” en cero con cincuenta centésimos, pasando a un punto con cincuenta centésimos (1,50) a dos (2) puntos.

VI.3.7.- Por otra parte, y en torno a las consideraciones del impugnante con relación a la calificación otorgada a su labor docente cabe señalar en primer término que asiste razón al Dr. Christen en torno a los errores materiales señalados en su presentación. En tal sentido, al consignarse que fue docente de la materia “Introducción a los lineamientos y el litigio en el sistema acusatorio”, debió haberse hecho referencia al año 2015 y no 2005. Asimismo, el dictamen mayoritario omitió aclarar que el ingreso al cargo docente en la asignatura “Elementos de Derecho Penal y Procesal penal”



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, fue por concurso. Sin perjuicio de ello, ninguno de los errores involuntarios *supra* señalados conlleva a una modificación de la calificación oportunamente otorgada ya que resultaron ser omisiones en el detalle efectuado de forma escrita sin implicar que fueran incorrectamente valorados.

Sumado a ello, cabe señalar que del análisis de las constancias presentadas por el concursante al momento de su inscripción, surge que ni su actividad docente en los talleres de derecho llevados a cabo en el Instituto de Menores “Úrsula LL de Inchausti” en el marco del proyecto de voluntariado de la Universidad de Buenos Aires ni su actividad docente en el programa Justicia en la Escuela fueron correctamente valorados por el dictamen de mayoría. Que, en efecto, la consideración global de los antecedentes docentes del Dr. Christen nos convence de la justeza de elevar su puntaje al respecto, otorgando veinticinco centésimos (0,25) más al oportunamente asignado. En virtud de tales consideraciones, habrá de proponerse al Plenario hacer lugar al cuestionamiento del impugnante y modificar la calificación otorgada por “Docencia”, elevándola a un punto con setenta y cinco centésimos (1,75) como puntaje final.

En virtud de lo expuesto se propone al Plenario que el puntaje obtenido por el Dr. Christen se eleve de cinco puntos con cincuenta centésimos (5,50) a seis puntos con veinticinco (6,25) centésimos en el apartado de “Antecedentes Académicos”.

VI.3.8.- Finalmente, sostiene el impugnante que, tomando en consideración la devolución efectuada por el dictamen de minoría en torno a su entrevista personal y respecto de la cual se le otorgara el puntaje máximo, sumado al hecho de que el dictamen mayoritario no efectuó observación negativa alguna que justifique el descuento de un punto, solicita que su puntaje sea elevado a 20 puntos. Al respecto y en primer lugar, corresponde remitirse a lo señalado *ut supra* con relación al alcance y objetivos de la entrevista personal.

Que la calificación oportunamente dada a su entrevista personal fue resultado de la apreciación integral de los evaluadores fundada en sus íntimas convicciones. En este sentido, la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias: enfoques, opiniones, abordajes, incluso gestualidad; que no reemplazan ni pueden asimilarse a la evaluación de conocimiento que se realiza en el examen de oposición, etapa del concurso que quienes llegan a esta instancia ya han superado. Es

evidente que resulta otra la finalidad de la entrevista personal con los consejeros y su valoración no surge de una fórmula matemática.

Ahora bien, de un análisis de las constancias filmicas de la presentación del Dr. Adolfo Christen ante los integrantes de la Comisión de Selección, surge que asiste razón al concursante en su planteo, toda vez que se mostró sólido en todas las respuestas que brindó, demostrando gran conocimiento de la materia relativa al cargo para el cual concursa, por lo que se propone al Plenario elevar la calificación oportunamente otorgada en un punto (1), totalizando un puntaje final de veinte (20) puntos.

VI.4.- Actuación A-01-00018307-1 “Impugnación Concurante Yanina Gabriela Matas”

VI.4.1.- Que mediante la actuación A-01-00018307-1 la Dra. Yanina Gabriela Matas, en su carácter de concursante, impugna el dictamen de la Comisión de Selección en relación al voto mayoritario compuesto por los Dres. Marcelo Vázquez y Javier Roncero.

Que en su impugnación la concursante aduce que “[...] *el puntaje que se me asignara en el dictamen de la mayoría, suscripto por los Dres. Marcelo Vázquez y Javier Roncero, en algunos puntos específicos que seguidamente indicaré, no se condicen con los parámetros objetivos del reglamento aplicable (arts. 37 y 42) y los utilizados por ellos mismos para evaluar las entrevistas y antecedentes de algunos de mis distinguidos colegas [...]*”

Destaca que su discrepancia es respecto del acápite “Antecedentes Académicos” en el que se le asignaron cuatro (4) puntos. Al respecto, sostiene que correspondería que su calificación sea elevada a dos (2) puntos en relación a “Título de Posgrado” toda vez que acreditó el título de Especialista en Derecho Penal otorgado por la UBA cuya carga horaria fue de 368 horas y cuya forma de evaluación consta de una tesina final. Que a determinados colegas se le otorgaron dos (2) puntos en este acápite por el Título de Posgrado de la Universidad de Palermo que no sólo no cuenta con la misma certificación de la CONEAU que la UBA sino que incluso tiene menor carga horaria que el que ella acredita. Sumado a ello, refiere que acreditó la cursada en la Academia de Destrezas y Litigación Oral en la California Western School y ello no fue mencionado, en virtud de lo cual, solicita a los Sres. consejeros que se incremente el puntaje total de sus antecedentes a veintiún puntos con cincuenta (21,50) centésimos.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En tal sentido, cabe señalar que al momento de calificar el acápite “Título de Posgrado” dentro de la trayectoria académica de la Dra. Matas, se efectuó una valoración integral de todas las constancias arrojadas por la concursante valorándose el título de especialista que en su presentación esgrime. Que los argumentos por ella consignados, y el análisis de las constancias agregadas en ocasión de inscribirse al concurso, no logran conmover el criterio adoptado por la Comisión al momento de efectuar las calificaciones, en virtud de lo cual habrá de proponerse al Plenario el rechazo de su planteo al respecto.

VI.4.2.- Por otra parte, y en relación a la acreditación de la cursada en la California Western School, cabe destacar que de las constancias arrojadas por la Dra. Matas surge que presentó un certificado emitido por dicha institución que demuestra que ha cursado y acreditado la “21° Academia de Destrezas de Litigación” aclarando la cantidad de horas de cursada y la fecha de realización, sin perjuicio de lo cual, no se trata de un título de posgrado que deba ser meritado tal como pretende la concursante.

Al respecto, corresponde remitirse a lo ya señalado respecto de las exigencias reglamentarias previstas en el art. 42 II del reglamento de Concursos, que exige específicamente la presentación de “título”, en los puntos de Posgrado y Doctorado, para que pueda otorgarse el correspondiente puntaje.

Por otra parte, y más allá de que su planteo no tendrá favorable acogida si resulta pertinente aclarar que el curso de mención fue oportunamente valorado en ocasión de efectuar la “Otros Antecedentes relevantes”.

VI.4.3.- Asimismo, en torno a su entrevista personal y el puntaje otorgado por el dictamen de la mayoría solicita que se incremente en dos puntos obteniendo de tal forma el puntaje máximo para dicho rubro. Considera ha cumplido sobradamente los objetivos propuestos, y que si bien quedaron plasmadas en su entrevista su opinión y puntos de vista, así como respuesta a todos los interrogantes de la Comisión, todo ello no fue suficiente para alcanzar la máxima puntuación. Destaca que ante determinadas preguntas no se limitó a responder por sí o por no, sino que desarrolló sus ideas, sumado a que al ser consultada por su motivación relató su respuesta con sumo detalle, brindando ejemplos con situaciones y siempre ponderando su punto de vista y conocimiento jurídico. Ello así, entiende que su entrevista personal fue sólida, fluida y con un contenido que demostró su vocación democrática y republicana, y sus concepciones acerca de la defensa de los

derechos fundamentales de los asistidos y sus garantías. A pesar de ello, advierte que otros concursantes, por ejemplo Victoria Almada, fueron calificados con su misma nota cuando no demostraron el mismo desenvolvimiento ni lucidez en sus respuestas, ni lograron explicar con claridad de qué forma resolverían determinadas situaciones en el ejercicio del cargo.

Al respecto, y en relación a los cuestionamientos por la calificación a su entrevista personal corresponde remitirse a lo señalado *ut supra* con relación al alcance y objetivos de la misma.

En este sentido, la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias: enfoques, opiniones, abordajes, incluso gestualidad; que no reemplazan ni pueden asimilarse a la evaluación de conocimiento que se realiza en el examen de oposición, etapa del concurso que quienes llegan a esta instancia ya han superado. Es evidente que resulta otra la finalidad de la entrevista personal con los consejeros y su valoración no surge de una fórmula matemática.

Que de un análisis de la prueba filmica de la entrevista de la Dra. Matas, y teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en su presentación *supra* citadas, cabe concluir que asiste razón a la concursante. En efecto, el estudio del desenvolvimiento de la concursante en ocasión de comparecer ante la Comisión de Selección, en comparación con las restantes entrevistas, permite vislumbrar que la Dra. Matas presentó solidez para responder de modo acabado a todas las cuestiones consultadas, demostrando seguridad y conocimiento en relación a la materia relativa al cargo para el cual concursa, circunstancia que en el marco del análisis integral llevado a cabo en esta oportunidad, nos conduce a proponer al Plenario la elevación de su calificación en un punto con cincuenta centésimos (1,50), totalizando un puntaje final de diecinueve puntos con cincuenta centésimos (19,50).

VI.4.4.- Por los argumentos expuestos, se propone al Plenario hacer lugar parcialmente a la impugnación de la Dra. Yanina Matas y proponer al plenario la modificación de la calificación oportunamente otorgada a su entrevista personal, elevándola a diecinueve puntos con cincuenta centésimos, y rechazar el resto de los planteos esgrimidos por la concursante.

VI.5.- Actuación A-01-00018407-8/18 “Impugnación Dr. Balmayor”



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

VI.5.1.- Que por medio de la actuación A-01-00018407-8/18 se presenta el Dr. Balmayor e impugna la calificación recibida en el rubro antecedentes, tanto por el dictamen de mayoría como por el de minoría N° 8/2018, solicitando específicamente la revisión de dos aspectos concretos: “Trayectoria Profesional” en el rubro antecedentes profesionales y la calificación relativa a la “Docencia” en el marco de los “Antecedentes Académicos”.

VI.5.2.- En torno a sus “Antecedentes Profesionales” sostiene que “[...] en los fundamentos, para arribar a ese puntaje se valoró mi desempeño como Jefe de Oficina de Asistencia Técnica de la Defensoría General de la Ciudad. Sin embargo, no se ponderó el cargo de Secretario de Cámara con el que fui nombrado a cargo de la referida oficina [...]”. Señala al respecto que estuvo a cargo de dicha oficina, por más de dos años y desarrollando funciones con estrecha vinculación con las del cargo para el cual concursa, correspondiendo en consecuencia que obtenga el puntaje máximo en tal rubro.

VI.5.3.- Que, por otra parte, y en relación al puntaje obtenido por el rubro “Docencia e Investigaciones”, dentro del apartado de “Antecedentes Académicos”, considera que se omitió calificar su participación en dos proyectos de investigación que fueron aprobados por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Que se lo calificó con un punto con cincuenta centésimos (1,50) y se valoró su ejercicio como docente en las materias “Interpretación de la Ley” y “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires pero, a su entender, no se tuvo en cuenta su desempeño como investigador de apoyo en los dos proyectos oportunamente identificados y cuyas áreas de conocimiento resultaban afines al cargo concursado. En virtud de ello, solicita que se lo recalifique con un punto más en ese rubro.

VI.5.4.- Ahora bien, en torno al cuestionamiento de la puntuación fijada por su trayectoria profesional cabe adelantar que, de una revisión de los antecedentes presentados por el concursante, no surge elemento alguno que lleve a reconsiderar el mérito efectuado. En efecto, a diferencia de lo que sostiene el Dr. Balmayor todas las constancias por él arribadas fueron oportunamente valoradas, tal el caso de la Res. DG N° 245/10 a través de la cual fue promovido de forma interina al cargo de Jefe de Oficina de Asistencia Técnica con categoría de Secretario de Cámara. Lo cierto es que, si bien el cargo en que fuera designado poseía una categoría salarial equiparable a la de un Secretario de Cámara, ello no implica *per se* que las funciones se encuentren equiparadas a quien ejerce dicho

cargo en el ámbito de la jurisdicción ya que en el caso solo se trata de una dependencia técnica de una de las áreas del Ministerio Público. En virtud de ello, y más allá de que oportunamente se considerara tal cargo detentado, lo cierto es que las constancias arrimadas no modifican la valoración oportunamente efectuada por el dictamen mayoritario de esta comisión, por lo que habrá de proponerse al plenario el rechazo de la impugnación del concursante al respecto.

VI.5.5.- Que con relación al cuestionamiento del puntaje otorgado por el dictamen mayoritario en tanto se habría omitido considerar su desempeño como investigador de apoyo a los proyectos de investigación, cabe destacar que el art. 42, inc. II, punto D, acápite C del Reglamento para la Selección de Magistrados, establece que se podrá calificar con hasta tres (3) puntos por el ejercicio de la docencia universitaria, terciaria, de enseñanza media o la investigación universitaria, considerando la naturaleza de las designaciones y en especial la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir.

Ahora bien, de una revisión de las constancias acercadas por el concursante en ocasión de inscribirse, surge que le asiste razón en su planteo por lo que corresponde asignar un puntaje mayor en tal acápite.

En efecto, de los antecedentes adjuntados por el Dr. Balmayor surge la realización de dos trabajos de investigación "*La culpa con representación y el dolo eventual en los accidentes de tránsito. Plausibilidad en la distinción y posibles criterios en la distinción*" y "*Vigencia del Debido Proceso legal en el régimen disciplinario penitenciario*", que por su duración y especificidad con la materia en relación al cargo que se concursaba, y en función a la omisión en la consideración de estos antecedentes en el dictamen de mayoría, nos convencen de la necesidad de otorgar cincuenta centésimos (0,50) más a la calificación del impugnante en el acápite docencia dentro de sus "Antecedentes Académicos".

Por lo expuesto, se propone al Plenario elevar la calificación asignada al Dr. Balmayor con relación al rubro "Docencia", en cincuenta centésimos, es decir modificando su calificación total por antecedentes académicos de un punto con cincuenta centésimos (1,50) a dos (2) puntos.

VI.6.- Actuación A-01-00018534-1 "Impugnación concursante María Marta Sormani"



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

VI.6.1.- Que mediante la actuación A-01-00018534-1, la concursante María Marta Sormani se presenta e impugna voto mayoritario del dictamen CSEL N° 8/2018 en tanto calificó sus antecedentes y la entrevista personal.

VI.6.2.- Que al respecto la concursante señala que se le asignaron diecisiete (17) puntos sobre el máximo de dieciocho (18) en la calificación de sus “Antecedentes Profesionales”. Entiende que a efectos de calificarla debieron haberse tenido en cuenta los años en los que desarrollo su carrera profesional y los distintos cargos en los que se desempeñó en el poder judicial de la CABA y la Justicia Municipal de Faltas, resaltando en tal sentido que accedió a su cargo de Secretaria en la Defensoría PCyF en el año 2005 y en virtud del único concurso público de antecedentes y oposición celebrado en el fuero para dicho cargo, en el cual se mantuvo hasta el año 2017 cuando fue designada de forma interina como Titular de una Defensoría.

VI.6.3.- Por otra parte, y en relación a los antecedentes académicos señala que en el acápite II.a “Título de Doctor” se omitió asignarle puntaje alguno en relación con la aprobación de la totalidad de los seminarios del plan de estudios del Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador que equivalen a 490 horas. Asimismo y en el acápite “Título de Posgrado” destaca que no se ha valorado que, sumado al programa de capacitación profesional de postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo que consta de 360 horas, completó el Programa Internacional de Actualización Penal dictado por la Universidad Austral que sí fuera valorado a otros concursantes.

VI.6.4.- En torno al rubro “Docencia” destaca que no se tuvo en consideración que dictó la materia “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal” durante una década, logrando alcanzar el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos, para lo cual debió aprobar la totalidad de los módulos impuestos por la Dirección de Carrera y Formación Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires de 150 horas de duración, en virtud de lo cual solicita que se le asignen tres (3) puntos.

VI.6.5.- Por último, y teniendo en cuenta que los integrantes de la Comisión no arribaron a una decisión unánime en relación con el puntaje asignado a su “Entrevista Personal”, y considerando la pormenorizada devolución realizada por la Dra. Ferrazzuolo en tanto su presentación fue destacada, solicita que se le asigne por este apartado el valor de quince (15) puntos.

VI.6.6.- Que respecto a la calificación de sus antecedentes profesionales corresponde señalar que los argumentos esgrimidos por la concursante en ocasión de impugnar no logran conmover los argumentos vertidos al momento de emitir el dictamen de la mayoría. En efecto, las consideraciones de la Dra. Sormani en torno a carrera profesional y los distintos cargos que ocupó fueron oportunamente valorados y una revisión de las constancias agregadas a su legajo demuestran que su calificación al respecto resulta justa, razonable y equitativa en comparación con el resto de los concursantes, por lo que habrá de proponerse al Plenario el rechazo de la impugnación en torno a sus “Antecedentes Profesionales”.

VI.6.7.- Por otra parte, y en relación a sus “Antecedentes Académicos” cabe señalar que la aquí recurrente si bien acredita la aprobación de todos los seminarios del plan de estudios del Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador, no acompaña constancia de título alguno, en virtud de lo cual y siendo que no se ajusta a lo ya expresado supra en tanto a las previsiones reglamentarias del art. 42II del reglamento de concursos, la calificación oportunamente impuesta habrá de ser mantenida.

En tal sentido, y tal como surge del Reglamento la cursada no puede valorarse sin un título que acredite la finalización y aprobación del Doctorado. Sin perjuicio de ello, cabe remarcar que en ocasión de valorar “Otros Antecedentes relevantes” dicha circunstancia si fue tenida en cuenta.

Igual situación se plantea respecto del Programa Internacional de Actualización Penal dictado por la Universidad Austral. En efecto, de las constancias adjuntadas por la concursante surge un certificado emitido por la mentada Universidad que da cuenta de la realización del curso de mención, la fecha y las horas de cursada, sin perjuicio de lo cual no equivale en modo alguno a la obtención de un título que lleve a reconsiderar el temperamento oportunamente adoptado, en virtud del artículo del Reglamento señalado *ut supra*. Tal circunstancia fue considerada al calificar “Otros Antecedentes”.

VI.6.8.- Que por último y en relación a la calificación en torno a “Docencia” cabe destacar que a dichos efectos se tuvo en cuenta no solo el puesto desempeñado sino también la materia dictada y su vinculación con el cargo a cubrir, el período de desempeño y el modo de designación. Que a la luz del estudio de las constancias



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

acompañadas surge que los antecedentes de la Dra. Sormani en la materia han sido debidamente merituados al evaluar su desempeño en la docencia, evidenciando razonabilidad e igualdad con la calificación obtenida por los demás concursantes. Que sumado a ello, la aprobación de los módulos de carrera docente no modifica tal criterio sin perjuicio de que su valoración fue tenida en cuenta para puntuar en el acápite “Otros Antecedentes”.

VI.6.9.- Que por lo expuesto habrá de proponerse al Plenario el rechazo de los cuestionamientos de la impugnante respecto de sus “Antecedentes Profesionales” y “Antecedentes Académicos”.

VI.6.10.- Que respecto de los cuestionamientos de la impugnante en torno a la calificación de su entrevista personal cabe remitirse a lo señalado ut supra con relación al alcance y objetivos de la entrevista personal.

Que la calificación oportunamente dada a su entrevista personal fue resultado de la apreciación integral de los evaluadores fundada en sus íntimas convicciones. En este sentido, la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias: enfoques, opiniones, abordajes, incluso gestualidad; que no reemplazan ni pueden asimilarse a la evaluación de conocimiento que se realiza en el examen de oposición, etapa del concurso que quienes llegan a esta instancia ya han superado. Es evidente que resulta otra la finalidad de la entrevista personal con los consejeros y su valoración no surge de una fórmula matemática.

En efecto, el puntaje obtenido por la concursante es el resultado que su exposición generó en el evaluador desde la óptica integral con la que fue evaluada.

Que, corresponde indicar que la concursante no arrima ningún argumento que amerite la modificación de la calificación obtenida, consistiendo su impugnación en una mera discrepancia con el criterio adoptado por el dictamen de la mayoría de la Comisión, en virtud de lo cual se propone al Plenario el rechazo de su petición al respecto.

**VI.7.- Actuación A-01-00019010-8 “Impugnación concursante
Carolina Spósito”**

VI.7.1.- Que mediante la actuación A-01-00019010-8 se presenta la Dra. Carolina Spósito impugnando la calificación obtenida por sus “Antecedentes” y su “Entrevista Personal”, según voto mayoritario del dictamen 8/2018.

VI.7.2.- Que al respecto la concursante sostiene que en la calificación de sus “Antecedentes Profesionales” no se ha tomado en consideración la circunstancia de haberse desempeñado como Defensora interina en numerosos periodos durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, aun cuando dicha circunstancia fuera mencionada en el dictamen de la Comisión. En virtud de ello, expresa que el puntaje que debió haber obtenido fue de doce (12) puntos, tal como ocurrió en el caso de los Dres. Calo Maiza y Viola Villanueva -sumado al hecho de que a la Dra. Almada se la calificó con igual nota que a ella cuando nunca se desempeñó en el Ministerio Público de la Defensa-.

Que en torno a la calificación de sus “Antecedentes Profesionales” corresponde señalar que los argumentos esgrimidos por la concursante en ocasión de impugnar no logran conmover los argumentos vertidos al momento de emitir el dictamen de la mayoría. En efecto, la carrera profesional y los distintos cargos que ocupó fueron oportunamente valorados en el voto mayoritario y una revisión de las constancias agregadas a su legajo demuestran que su calificación al respecto resulta justa, razonable y equitativa en comparación con el resto de los concursantes, por lo que habrá de proponerse al Plenario el rechazo de la impugnación en torno a sus “Antecedentes Profesionales”.

VI.7.3.- Que por otra parte, en torno a sus “Antecedentes Académicos” refiere que le fueron asignados cuatro puntos con cincuenta centésimos (4,50) cuando lo que correspondía era que se le asignaran seis (6) puntos.

Ello así, en torno al acápite “Docencia” destaca su desempeño como Profesora Adjunta en la materia “Derecho Penal II” de la Facultad de Derecho de la Universidad Maimónides desde 2010 hasta 2013 y como Jefa de Trabajos Prácticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires desde el 2015 hasta la actualidad, habiendo accedido por concurso. Todo ello, más allá de sus colaboraciones como ayudante desde 2003 en la Universidad de Buenos Aires así como su colaboración en el curso de profundización en el Instituto Superior de Seguridad Pública del Ministerio de Justicia de la CABA en el año 2009. Que en dicho ítem se le han asignado solo cincuenta centésimos (0,50) más que a Victoria Almada quien resulta ser ayudante ad hoc de la universidad en la que ella es JTP por concurso público desde 2015 y fue docente por el solo lapso de un año



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

en otra universidad. Igual desigualdad plantea respecto de los Dres. Matas y Fava quienes fueron merecedores de casi idéntica calificación cuando en realidad revisten el cargo de Ayudante de Segunda. En virtud de ello solicita que se le asignen tres (3) puntos en el acápite “Docencia”.

Que al respecto cabe destacar que a dichos efectos se tuvo en cuenta no solo el cargo desempeñado sino también la materia dictada y su vinculación con el cargo a cubrir, el período de desempeño y el modo de designación. Que a la luz del análisis de las constancias acompañadas surge que los antecedentes de la Dra. Spósito en la materia han sido debidamente meritados al evaluar su desempeño en la docencia, evidenciando razonabilidad e igualdad con la calificación obtenida por los demás concursantes en igualdad de condiciones.

VI.7.4.- Respecto a las publicaciones expresa que con idéntica puntuación se la calificó a la Dra. Almada quien solo fue autora de comentarios y artículos, no así coautora, o el de Calo Maiza quien solo fue coautor de un libro. Que a poco que se realice un análisis integral de la totalidad de los antecedentes académicos en el rubro “Publicaciones” teniendo en cuenta la cantidad, especialidad y participación de cada uno de los participantes le permiten solicitar que su puntaje sea elevado a dos (2) puntos.

Que respecto a la calificación de sus publicaciones y trabajos inéditos una revisión de sus antecedentes arroja como resultado que la misma es acorde a la calidad de sus trabajos meritados individualmente y en comparación con la de los demás concursantes.

VI.7.5.- Que finalmente la concursante cuestiona la calificación de quince (15) puntos obtenida en su entrevista personal sosteniendo que “[...] ha existido un evidente error en la determinación del puntaje o, en su defecto, nos hallamos frente a un caso de arbitrariedad. A ello debe agregarse que se verificó una clara falencia en la fundamentación de las citadas calificaciones y que se han seguido criterios manifiestamente desigualitarios [...]”. Al respecto, sostiene que las apreciaciones vertidas en el dictamen de mayoría de la comisión de selección no se condicen con el tenor de la entrevista, y ha existido desigualdad en los criterios adoptados frente a otros concursantes que han merecido el puntaje mayor, denotando un claro error en su asignación toda vez que la entrevista abordó un extenso temario y respondió íntegramente a todas las cuestiones planteadas. Al respecto, considera que algunos de los restantes concursantes fueron

calificados con mayor puntuación aun cuando merecieron similares consideraciones a las suyas, señalando como ejemplos a los Dres. Becerra, Gárgano y Rébora a quienes se les indicó que no habían brindado demasiada profundidad a sus respuestas y aun así se los calificó con dieciséis (16) puntos. Por último refiere que el dictamen de minoría le asignó dieciocho (18) puntos sosteniendo que había demostrado buena predisposición y un desenvolvimiento con soltura, siendo una presentación destacada.

Que el dictamen de mayoría luego de concluir en que había respondido a todas las preguntas formuladas correctamente consideró que lo había hecho sin fluidez pero sin explicar siquiera mínimamente las razones por las que su entrevista fue evaluada de esa forma existiendo a su entender, una fundamentación aparente pues en el acta únicamente se incluyeron referencias genéricas, imprecisas, sin ninguna indicación al contenido concreto de las entrevistas de los distintos concursantes.

Que en relación a los cuestionamientos por la calificación a su entrevista personal corresponde remitirse a lo señalado ut supra con relación al alcance y objetivos de la entrevista personal.

Que la calificación oportunamente dada a su entrevista personal fue resultado de la apreciación integral de los evaluadores fundada en sus íntimas convicciones. En este sentido, la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias: enfoques, opiniones, abordajes, incluso gestualidad; que no reemplazan ni pueden asimilarse a la evaluación de conocimiento que se realiza en el examen de oposición, etapa del concurso que quienes llegan a esta instancia ya han superado. Es evidente que resulta otra la finalidad de la entrevista personal con los consejeros y su valoración no surge de una fórmula matemática.

Que, corresponde indicar que la concursante no arrima ningún argumento que amerite la modificación de la calificación obtenida, consistiendo su impugnación en una mera discrepancia con el criterio adoptado por el dictamen de la mayoría de la Comisión, en virtud de lo cual se proponer al Plenario el rechazo de su petición al respecto.

VII.- Que en virtud de las consideraciones antes expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CONCURSANTE	PUNTAJES			
	APellido Y Nombre	ESCRITO	ANTECEDENTES	ENTREVISTA
ALMADA, VICTORIA INÉS	49	23	19,5	91,5
BALMAYOR, JAVIER HERNÁN	47	20,5	20	87,5
MATAS, YANINA GABRIELA	46	21	19,5	86,5
CHRISTEN, ADOLFO JAVIER	43	23,25	20	86,25
SILVESTRI, CLAUDIO RICARDO	47	22	17	86
CALO MAIZA, DIEGO PABLO	42	23,5	19	84,5
GARGANO, ALEJANDRO MIGUEL	42	18	16	76
FAVA, GABRIEL CARLOS	35	23,5	17	75,5
SPÓSITO, CAROLINA	38	21,5	15	74,5
FLIGELTAUB, SANDRA ANABEL	37	19	17	73
REBORI, NICOLÁS FRANCISCO	35	20	16	71
DE PAOLI, MARÍA CAROLINA	35	20	14	69
LUCHELLI RAMOS, RAÚL ALBERTO	30	19,5	17	66,5
MAIDANA, MARÍA LAURA	30	20	16	66
VIOLA VILLANUEVA, JULIETA VERÓNICA	30	19	16	65
BECERRA, MATÍAS	25	20,5	16	61,5
SORMANI, MARIA MARTA	25	22	14	61
PAMPILLON, PATRICIA ANALIA	30	14	14	58
PISTARINI, MANUEL CARLOS	25	14	12	51
IZZO, LEONARDO CÉSAR	25	13	11	49

VII.- Que conforme todo lo hasta aquí expuesto, se propone al plenario el orden de mérito provisorio que se detalla en las conclusiones.

Voto de la Dra. Vanesa Ferrazzuolo

B. Consideraciones:

Que en los términos del artículo 40 del Reglamento de Concursos aprobado mediante Resolución N° 23/15 se procedió a la apertura de la etapa impugnatoria.

Cabe mencionar que el Reglamento mencionado establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que la Comisión debe seguir para examinar los

antecedentes de los concursantes, así como las pautas para efectuar la evaluación integral a través de las entrevistas personales, fijando los puntajes máximos a otorgar.

En su art. 44 la norma reglamentaria contempla una nueva oportunidad para analizar las calificaciones asignadas oportunamente a los concursantes, tanto a la luz de las impugnaciones interpuestas como de los antecedentes obrantes en las actuaciones.

En este momento, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público debe emitir un dictamen con el Orden de Mérito Provisorio, que será posteriormente sometido a la consideración del Plenario.

Así las cosas, una vez examinados los cuestionamientos introducidos por los Concurantes, luego de efectuar un nuevo y pormenorizado análisis de las constancias pertinentes y en el marco de un fructífero intercambio con los restantes miembros de la Comisión; habré de adherir al Orden de mérito propuesto por mis colegas pre-opinantes.

Ello así pues, luego de deliberar largamente sobre las particulares cuestiones planteadas en relación a las calificaciones que impuse en solitario, y de volver a cotejar todas las constancias aportadas por los concursantes, junto a los Dres. Alfonsín y Vázquez hemos logrado unificar nuestros criterios para elaborar un orden de mérito por unanimidad.

Al respecto, cabe destacar que la deliberación se forma no de la fusión de varias declaraciones tomadas éstas como declaraciones emanadas de diversos sujetos u órganos, sino de la opinión de los sujetos en su carácter de miembros del órgano, que se expresan para conformar su voluntad; que puede gestarse por mayoría o por unanimidad.

En consecuencia, si bien he ponderado las impugnaciones formuladas a las calificaciones oportunamente asignadas a los Dres. Christen, Balmayor, Almada, Sormani y Spósito; tales argumentaciones fueron sopesadas en el marco de una análisis más amplio de conformidad con la prerrogativa consagrada en el art. 44. En este contexto, luego de examinar detenidamente las calificaciones otrora asignadas a cada uno de los concursantes, me encuentro en condiciones de suscribir el orden de mérito que será plasmado por unanimidad, y que será plasmado en la conclusión.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

C- Conclusiones:

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, propone al Plenario lo siguiente:

- 1.- Hacer lugar a la impugnación de la Dra. Victoria Inés Almada, elevando la calificación de su entrevista personal a diecinueve puntos con cincuenta centésimos (19,50), por las razones expuestas en los considerandos.
- 2.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Diego Pablo Calo Maiza elevando su calificación por “Docencia e Investigación Científica” en cincuenta centésimos (0,50) totalizando por “Antecedentes” una puntuación final de veintitrés puntos con cincuenta centésimos (23,50) y rechazar los restantes puntos de su impugnación, por las razones expuestas en los considerandos.
- 3.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Adolfo Javier Christen elevando su calificación por “Docencia e Investigación Científica” en veinticinco centésimos (0,25) y por “Publicaciones” en cincuenta centésimos (0,50), totalizando por “Antecedentes” una puntuación final de veintitrés puntos con veinticinco centésimos (23,25), y elevar la calificación de su entrevista personal a veinte puntos (20), rechazando los restantes puntos de su impugnación por las razones expuestas en los considerandos.
- 4.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación de la Dra. Yanina Matas, elevando su calificación por “Entrevista personal” a diecinueve puntos con cincuenta centésimos (19,50) y rechazar los restantes puntos de su impugnación por las razones expuestas en los considerandos.
- 5.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Javier Hernán Balmayor elevando su calificación por “Docencia e Investigación Científica” en cincuenta centésimos (0,50) totalizando por “Antecedentes” una puntuación final de veinte puntos con cincuenta centésimos (20,50) y rechazar los restantes puntos de su impugnación por las razones expuestas en los considerandos.
- 6.- Rechazar la impugnación formulada por la Dra. María Marta Sormani, por las razones expuestas en los considerandos.

7.- Rechazar la impugnación formulada por la Dra. Carolina Spósito, por las razones expuestas en los considerandos.

8.- Aprobar el siguiente orden de mérito:

NRO. ORDEN	CONCURSANTE APELLIDO Y NOMBRE
1	ALMADA, VICTORIA INÉS
2	BALMAYOR, JAVIER HERNÁN
3	MATAS, YANINA GABRIELA
4	CHRISTEN, ADOLFO JAVIER
5	SILVESTRI, CLAUDIO RICARDO
6	CALO MAIZA, DIEGO PABLO
7	GARGANO, ALEJANDRO MIGUEL
8	FAVA, GABRIEL CARLOS
9	SPÓSITO, CAROLINA
10	FLIGELTAUB, SANDRA ANABEL
11	REBORI, NICOLÁS FRANCISCO
12	DE PAOLI, MARÍA CAROLINA
13	LUCHELLI RAMOS, RAÚL ALBERTO
14	MAIDANA, MARÍA LAURA
15	VIOLA VILLANUEVA, JULIETA VERÓNICA
16	BECERRA, MATÍAS
17	SORMANI, MARIA MARTA
18	PAMPILLON, PATRICIA ANALIA
19	PISTARINI, MANUEL CARLOS
20	IZZO, LEONARDO CÉSAR

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, conforme lo establecido en el art. 44 del Reglamento de Concursos.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.


Vanesa Ferrazzuolo


Raúl Affonsín


Marcelo Vázquez